

RV: CONTESTACION DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS Y PODER

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 3:35 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Rufo Alfredo Cuesta Roa <rufoalfredo@hotmail.com>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 3:27 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; meval.oac@correo.policia.gov.co <meval.oac@correo.policia.gov.co>; atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co <atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co>; contactenos vigiadelfuerte antioquia <contactenos@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co>; secretaria@indemnizacionespazabogados.org <secretaria@indemnizacionespazabogados.org>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS Y PODER

Doctor

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO.

Juez Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Referencia : **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**
Proceso : **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante : **SOFONÍAS CHAVERRA CÓRDOBA, JAIR CHAVERRA GUERRERO, LUZ MARI CHAVERRA GUERRERO, Y ELODIA GUERRERO PALACIO.**
Demandado : **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE Y OTROS**
Radicado : 11001 3336 035 2018 00311 00.
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Buenas tardes.

Me permito adjuntar contestación demanda, poder y anexos, excepciones previas y excepciones de merito o de fondo a al despacho y a todos los sujetos procesales.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

RUFO ALFREDO CUESTA ROA

Abogado

T.P 142120



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
NIT: 800.020.665-5

Doctor

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juez Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Referencia : **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA**
Proceso : **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante : **SOFONÍAS CHAVERRA CÓRDOBA, JAIR CHAVERRA GUERRERO, LUZ MARI CHAVERRA GUERRERO, Y ELODIA GUERRERO PALACIO.**
Demandado : **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE Y OTROS**
Radicado : 11001 3336 035 2018 00311 00.
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

RUFO ALFREDO CUESTA ROA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.813 335 expedida en Bagadó, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 142120, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del MUNICIPIO DE VIGIA DE FUERTE, de conformidad con el poder el cual anexo, me otorgara su representante legal. Dr. **FÉLIX NEFTELIO SANTOS PESTAÑA** comedidamente acudo ante el Despacho a su digno cargo, con el fin de darle contestación, en oportunidad legal al Medio De Control de Reparación Directa, interpuesta por el señor **SOFONÍAS CHAVERRA CÓRDOBA Y OTROS**, a través de su apoderado judicial, en los siguientes términos:

DOMICILIO

La demandada y su representante legal tienen su domicilio principal en Calle 18 No. 2-02 municipio de Vigía del Fuerte-Antioquia, Telefax: (094)867 80 8 Correo electrónico: contactenos@vigiadelfuerte-antioquia.gov. y el suscrito apoderado Judicial del Municipio de Vigia del Fuerte, tiene su domicilio en ésta ciudad de Medellín Cra 40 # 46-84 de la Ciudad de Medellín.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Se demanda a la Nación - Misterio De Defensa, Policía Nacional, Ejército Nacional y el Municipio De Vigía Del Fuerte (Antioquia) con el fin de que se indemnice a los señores **SOFONÍAS CHAVERRA CÓRDOBA** (afectado), **JAIR CHAVERRA GUERRERO** (hijo del afectado), **LUZ MARI CHAVERRA GUERRERO**, (hija del afectado), y **ELODIA GUERRERO PALACIO** (compañera permanente del afectado), quien según lo argumentado por el extremo demandante, por los daños causados

"El cambio lo hacemos tod@s"



con ocasión a la falla en el servicio por acción y/u omisión en que se incurrió por parte de las entidades convocadas, que ocasiono graves lesiones personales, padecimientos y pérdidas materiales al señor **SOFONÍAS CHAVERRA CÓRDOBA**, quien fue víctima de la toma guerrillera ocurrida el 25 de Marzo del año 2.000 en el Municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia).



Nos oponemos a las pretensiones de la demanda en consideración a los Siguietes fundamentos:

CONFIGURACIÓN DE EXCEPCIONES.

FALTA DE JURISDICCIÓN DEL JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ DC

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE

CADUCIDAD

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

HECHO DE UN TERCERO.

LAS EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

FALTA DE JURISDICCIÓN DEL JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ DC

LEY 1564 DE 2012 (julio 12) Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue

"El cambio lo hacemos tod@s"



oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado':

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizarla legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas 8.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes. en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso "9 de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo 'o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber: "(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan' sido demandadas, por lo cual la

"El cambio lo hacemos tod@s"



ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo — no es procesal; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto. ¹²

No se Prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, en los hechos en los cuales se demanda, máxime cuando se señala por parte del demandante que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fue sujeto de amenazas razón por la cual fue desplazado. Adicionalmente al no relacionarse unos hechos generadores del desplazamiento atribuibles al Municipio De Vigía Del Fuerte, que se invoca en la demanda mediante el medio de control de reparación directa, no se configuran los elementos para endilgar imputación al Municipio De Vigía Del Fuerte.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Con relación al Medio de Control de Reparación Directa, tenemos que el C.P.C.A, apunta.

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(Ver Sentencia 2017-05670 de 2020 Consejo de Estado)

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

"El cambio lo hacemos tod@s"



(Ver Sentencia del Consejo de Estado 00260 de 2016)

- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el **Diario Oficial**, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;

f) Cuando se pretenda la revisión de los actos de extinción del dominio agrario o la de los que decidan de fondo los procedimientos de clarificación, deslinde y recuperación de los baldíos, la demanda deberá interponerse dentro del término de quince (15) días siguientes al de su ejecutoria. Para los terceros, el término de caducidad será de

"El cambio lo hacemos tod@s"



treinta (30) días y se contará a partir del día siguiente al de la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos;

6

g) Cuando se pretenda la expropiación de un inmueble agrario, la demanda deberá presentarse por parte de la autoridad competente dentro de los dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que ordene adelantar dicha actuación;

h) **Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.** Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

i) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma que terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

(Modificado por el Art. 43 de la 2195 de 2022).

Norma Anterior

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

El cambio lo hacemos tot@l



- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;
- k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;
- l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

De esta manera tenemos que efectivamente el señor **SOFONÍAS CHAVERRA CÓRDOBA** Y SU GRUPO FAMILIAR, TENIA PLENO CONOCIMIENTO QUE LOS GRUPO AL MARGEN DE LA LEY DENOMINADO BLOQUE PARAMILITAR "ELMER CÁRDENAS" Y EL FRENTE 57 DE LA FARC., de acuerdo a lo manifestado en escrito de la demanda, fueron los responsables de la destrucción, perdidas de sus reses en el 25 de Marzo del año 2.000,, es decir, desde esa fecha contaba con dos año para interponer la acción, no se pueden perpetuar términos en el tiempo, ya que existen unas formalidades y unos términos para acceder a la justicia los cuales se deben respetar, no esperar 18 años Mas tardes para reclamar unos perjuicios, Al respecto existen jurisprudencias del consejo de estado que manifiéstan" CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C.; veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016) Radicación

"El cambio lo hacemos tod@s"



número: 20001-23-31-000-2006-000795-01 (36110) Actor SALVADOR DELGADO VARGAS Y OTRO Demandado: NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 14 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en cuanto en ella se dispuso: "PRIMERO: Declárase estructurada la excepción de hecho de un tercero. , por las razones expuestas en la parte motiva (sic) en relación con la muerte de Alirio Delgado Ramírez y Yesith Farid Delgado Pérez. "SEGUNDO: Niéganse las súplicas de la demanda. "TERCERO: Declárese (sic) la caducidad de la acción respecto al hurto de semovientes, equinos y aves por las razones expuestas en la parte motiva d (sic) esta providencia 1. I. ANTECEDENTES: El 5 de junio de 2006 y el 29 de enero de 2007, los actores, en ejercicio de la acción de reparación directa y por conducto de :apoderado judicial, presentaron demanda 3, corrección y adición de la misma 4 contra la Nación — Ministerio de Defensa, Ejército y Policía Nacional-, Ministerio del Interior y de Justicia y Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad de las demandadas y la consecuencia? condena al pago de la totalidad de los daños y perjuicios que, afirman, les fueron irrogados por el hurto de 78 cabezas de ganado vacuno, 3 bestias, 3 burros y 30 gallina criollas de propiedad del demandante Salvador Delgado Varga 4 y por las muertes violentas de los señores ALIRIO DELGADO RAMÍREZ y YESITH FARID DELGADO PÉREZ, en hechos. ocurridos el 14 de mayo y el 2 de octubre de 2004, respectivamente, cuando, con complacencia del Estado, el grupo armado ilegal denominado AUC ejerció dominio territorial absoluto en el municipio de. Becerril (Cesar), lo cual permitió que se cometiera todo tipo de maltratos contra la población civil.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: En sentencia del 14 de agosto de 200818, el Tribunal Administrativo del Cesar declaró la caducidad de la acción de reparación directa en lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad del Estado por el hurto de los semovientes, equinos y aves....

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los. Hechos 28, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de 'propiedad ajena, por causa de trabajo' público o por cualquier otra causa. De la lectura de la demanda surge con claridad que la parte actora solicitó la declaratoria de responsabilidad del Estado por la ocurrencia de dos hechos dañosos

"El cambio lo hacemos tod@s"



ocurridos en oportunidades distintas, a saber: uno, el 14 de mayo de 2004, con el hurto de los semovientes de propiedad del demandante Salvador Delgado Vargas y, otro, el 2 de octubre y siguiente con la muerte del hijo y del nieto de este último.

Pues bien, para el primero de los daños, se tiene que la acción de reparación directa debía ejercerse, en los términos del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., hasta el 15 de mayo de 2006. Como la demanda se presentó el 5 de junio de ese año, resulta claro, como así lo consideró el Tribunal de prime/a instancia, que se 'produjo el fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción 29.

Para el segundo daño, se tiene que la acción de reparación directa en los términos del referido numeral 8, debía ejercerse hasta el 3 de octubre de 2006. Como la demanda se presentó, como se vio, el 5 de junio de ese año, resulta claro que ello ocurrió dentro de la óportunidad legal prevista para tal fin

FALLA

3. DECLÁRASE la caducidad de la acción respecto al hurto de semovientes, equinos y aves, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo en otra sentencia • CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152) Actor EDNA ,MURIELLE RUBIO VILLA TE Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Referencia: APELACIÓN AUTO- ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Caducidad / ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Por secuestro y posterior muerte de persona / CADUCIDAD - Conteo del término por secuestro de persona / CADUCIDAD - Término dos años Se tiene que la ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar a la configuración del daño por el cual se demanda la indemnización, para promover la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por haberse configurado el fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - El término de caducidad en eventos en que el daño y su conocimiento no coincida, deberá contarse desde que se tenga conocimiento del daño o certeza de la consolidación del perjuicio Esta Corporación ha señalado que en los casos en que la ocurrencia del daño y el conocimiento del mismo no coincidan o que se trate de delitos continuados, esto es que su consumación se

"El cambio lo hacemos tod@s"



prolongue en el tiempo, el término de caducidad deberá contarse a partir del momento en que se tenga conocimiento del acaecimiento del daño o se tenga plena certeza de la consolidación del perjuicio. De esta manera señor Juez, solicito muy respetuosamente se declare la **CADUCIDAD DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, EN ATENCION A QUE A PESAR DE TENER PLENO CONOCIMIENTO DEL DAÑO Y EL PERJUICIO, EL ACCIONANTE ESPERO 18 AÑOS PARA INTERPONER LA ACCIÓN Y RECLAMAR.**

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

En relación a los hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso, toda vez que constituyen relatos y aseveraciones de la parte demandante, sin aportar prueba con la demanda de los hecho narrados, igualmente porque este precisamente es el problema jurídico a desatar.

De otro lado señor Juez, es importante señalar que el demandante no allego certificado de vacunación emitido por el ICA, el constituye un requisito constitutivo del registro de las reses que presuntamente tenía el accionante.

Ahora bien con respecto al presente caso es necesario señalar que la parte actora determinó que el daño consistió en unos presuntos perjuicios, por parte de grupos al margen de la ley denominados DENOMINADO BLOQUE PARAMILITAR "ELMER CÁRDENAS" Y EL FRENTE 57 DE LA FARC.

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de Municipio de Vigía del Fuerte.

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes. La solicitud de protección a las autoridades, Para el caso Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes. Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército

"El cambio lo hacemos tod@s"



Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través ; de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sublite no reposa medio de convicción que demuestre que el demandante hubiera solicitado al Ejército Nacional protección o hubiera efectuado denuncia, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes del municipio de Vigía de Fuerte y/o de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Municipio de Vigía del Fuerte es netamente administrativa y la del Ejecito Nacional se concreta en defender la soberanía, la independenciam y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación; no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras depenelencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Municipio de Vigía del Fuerte y del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación.

LAS OBLIGACIONES DEL' ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA.

Frente, a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 21 inciso' 2° de la Carta Magna, hace .recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2° LOSFINES DEL ESTADO (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

"El cambio lo hacemos tod@s"



En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6° constitucional preceptúa: "Artículo 6° LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" Por su parte el artículo 90 en su inciso 1° nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega, la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado — Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado ha compartido esta tesis al señalar:

RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes; en el país, no le son imputables todos los daños ,a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las, obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aun qué, se destaca que esta misma Corporación en providencias i posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que

"El cambio lo hacemos tod@s"



debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

En este estado vale la pena traer a colación apartes " Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122

"...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño". Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp: 12.789. Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585. Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger./ a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del, Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona , es afectada en tales bienes pues la determinación de la Falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos **así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado, a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede; citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977** en donde señaló: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor 'Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977). Al respecto, ver: sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.17;

Igualmente de vale la pena traer apartes de la siguiente sentencia

"El cambio lo hacemos todos"



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012) **CONSEJERO**
PONENTE: CARLOS ALBERTO, ZAMBRANO BARRERA Radicación: 76001-23-
24-000-1998-01710-01 (20.482)

14

Actor: Nelly Elizabeth Vásquez Motta

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional

Referencia: Acción de reparación directa

Respeto de los daños causados a las víctimas por hechos violentos cometidos por terceros, la Sala en diferentes oportunidades ha señalado que éstos sólo son imputables al Estado cuando en la producción del hecho interviene la administración, a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o porque, en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección

DEL HECHO DE UN TERCERO

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD, HECHO DE LA VÍCTIMA, HECHO DE UN TERCERO, CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - ELEMENTOS Y CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - PARA SU CONFIGURACIÓN RESULTA NECESARIO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA VÍCTIMA O POR UN TERCERO SEA TANTO CAUSA DEL DAÑO, COMO LA RAÍZ DETERMINANTE DEL MISMO HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO - DEBE PROBARSE EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres • son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de

"El cambio lo hacemos tod@s"



esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder O activo u omisivo O de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos; efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta; necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto. causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí,; habrá lugar la rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (Sentencia de 11 de febrero de 2009, Exp.: 17145 y sentencia de 26 de marzo de 2008, Exp.: 16530)

DE LA CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP)

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que "Incumbe a las Partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...). Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar Perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." 6.3 Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar 'la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en esté orden de ideas, 'puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

"El cambio lo hacemos tod@s"



Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas. Ahora bien, ante la escasez probatoria que rodea el caso sub iudice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional, frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado: "En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un Principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, hoy código General del proceso, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...". Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño. En este sentido, la demanda no aporta pruebas que permitan inferir

"El cambio lo hacemos tod@s"



fehacientemente LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE EN LOS HECHOS DEMANDADOS

17

DE LA ACTUACIÓN DE LA FUERZA PUBLICA

El H. Consejo de Estado ha venido sosteniendo que a la Fuerzas Armadas no se le puede pedir lo imposible en consideración a la grave situación de orden público que atraviesa el país, es por ello que ha manifestado que la actuación de la FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO, estableciendo: "En consonancia con la orientación jurídica que se deja expuesta, la Sala! reitera la pauta jurisprudencia! que fijó en sentencia del 18 de diciembre de 1997, con ponencia de quien elabora este proyecto, expediente 12942, Actor Mima Luz Catalán Berilio y otro, en la cual se dijo: 1 "En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve aja convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

"Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública, está •instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica .de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los !ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, va que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano": (subrayado fuera de texto) 7 En relación con la omisión de funciones que pueda redundar en falla del servicio o incumplimiento de obligaciones, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "El tema tratado es nuevo para la Sala, pues ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencia de agosto 5 de 1994, expediente 8485, Con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la que se dijo:

En casos come el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijuridico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que

"El cambio lo hacemos tod@s"



es lo I misma FALLA EN EL SERVICIO". (Subraya fuera de texto) Insistiéndose por parte de la sala:

"En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la fuerza pública —para el caso— debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen, lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, esta afirmación no 'puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado, por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nación, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de e. actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de, éstos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos. En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para O. juzgamiento, atinente a la extensión superficial del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna; no declarada entre el orden legítimo y la subversión." " Agregase, ' a lo anterior que mientras el Estado debe velar Por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro de marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la le y)».9 Lo anterior nos lleva a concluir que aunque es finalidad de la Fuerzas Militares de conformidad con nuestra constitución Política (Arts. 216 a 223), "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Subrayas fuera de texto.), no es posible pretender protección exclusiva para cada ciudadano. y presencia en cada uno de los lugares del país, ya que de conformidad con los medios con que cuenta, el Estado este viene efectuando presencia en todos aquellos sitios en que se le requiera. Es importante señalar que el Ejército Nacional no se encuentra estatuido para brindar protección personal a cada ciudadano, razón Por la cual carecería igualmente de responsabilidad frente a los halas señalados por los demandantes, más aun cuando

"El cambio lo hacemos tod@s"



el nuevo 'Código Nacional de Policía "Por el cual se dictan normas sobre Policía", establece la figura de la asistencia Militar así:

1 CAPÍTULO XII ASISTENCIA MILITAR Artículo 93. Asistencia. Cuando las circunstancias de alteración de la convivencia lo exijan o para afrontar catástrofe o calamidad pública, el presidente de la República, los gobernadores y alcaldes, podrán ibidem disponer el apoyo de la fuerza militar por el tiempo necesario. En este caso la asistencia militar se registrará por los procedimientos y normas del régimen de policía. No obstante, ante peligro súbito y grave, 'los alcaldes y comandantes de policía podrán solicitar el apoyo de las Fuerzas Militares, informando inmediatamente al respectivo gobernador, quien ratificará o hará cesar tal apoyo, debiendo notificar con posterioridad al comandante de la Unidad Militar. La petición de asistencia militar debe hacerse por escrito, dirigida al comandante de la División, Brigada o unidad operativa más cercana o al Comandante 'de Batallón, grupo, base o unidad militar destacada que tenga jurisdicción en el área, con la explicación de los motivos, las actividades por cumplir y el tiempo específico por el cual se prestará el apoyo. En caso de extrema urgencia, la solicitud de auxilio podrá hacerse verbalmente, con la obligación de ratificarla por escrito, tan pronto como los • acontecimientos lo permitan. Artículo 94. Obligatoriedad.

El Comandante de la Unidad Militar a quien se le solicita la ayuda, no podrá rehusar ni retardar la asistencia pedida por la autoridad competente y su acción se limitará a prestar el apoyo para poner fin al pecho que motivó el requerimiento, salvo instrucciones especiales del Gobierno Nacional Y si no hay Disponibilidad de tropa.

Su señoría, así las cosas considero pertinente indicar al despacho que con referencia al asunto que nos atañe, es evidente la carencia de elementos materiales probatorios que demuestren algún tipo de responsabilidad por omisión por parte de del Municipio de Vigia dl Fuerte, dado que no obra prueba siquiera sumaria del informe, queja, denuncia o puesta en conocimiento al Municipio de Vigia del Fuerte o unidad militar alguna, sobre los presuntos hechos que acaecieron a los hoy demandantes, razón por lo cual era imposible para el Municipio de Vigia del Fuerte adivinara o previniera la presunta ocurrencia de los mismos, a fin de poder evitarlos más aun cuando las unidades militares que operan en la zona, tienen una área de responsabilidad operacional y/o jurisdicción extensa, .lo cual impide colocar un uniformado para el cuidado y protección de cada ciudadano en los distintos sectores del Municipio de Vigia del Fuerte y/o departamento, más aún cuando, la ciudadanía y para el caso en concreto el señor **SOFONÍAS CHAVERRA CÓRDOBA**, no dio aviso alguno o solicitud de protección a unidades del Ejército Nacional de Colombia.

"El cambio lo hacemos tod@s"



PETICIÓN ESPECIAL

En Consecuencia y con fundamento en las anteriores consideraciones y antecedentes jurisprudenciales, solicito respetosamente: al despacho, se desvincule del presente proceso judicial al Municipio de Vigía del Fuerte, por carecer de legitimación en la causa por pasiva

PRUEBAS

Se solicitó al comando de la cuarta brigada, con sede en Medellín y al Batallón VOLTIGERO DE CAREPA a la Sección de operaciones, antecedentes de denuncias o quejas interpuestas por el señor **SOFONÍAS CHAVERRA CÓRDOBA**, así mismo la situación operacional de las tropas para esa época.

Se solicita al despacho oficiar a la rama judicial y a la Jurisdicción de justicia y Paz para que alleguen con destino a ese despacho el proceso penal y/o la sentencia, donde fue condenado un hijo del hoy demandante, de nombre **WILSON ANTONIO CHAVERRA GONZÁLEZ (conocido con el nombre del comandante Borojó)**. que según información que le suministraran al suscrito presuntamente hacia parte del grupo al margen de la ley denominado AUC, para la época de los hechos en donde presuntamente el demandante sufrió los perjuicios.

INTERROGATORIO DE PARTE.

En los términos del artículo 198 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, solicito a usted señor (a) juez, citar y hacer comparecer a su despacho al señor **SOFONÍAS CHAVERRA CÓRDOBA**, para que, en audiencia, cuya fecha y hora será señalada por su Despacho, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé frente a los hechos motivo de la presente demanda.

OPOSICIÓN A PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

Me opongo a las pruebas testimoniales Solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta que con sus testimonio no sé podría determinar la responsabilidad de la Entidad que represento, toda vez que de acuerdo a la teoría de la carga de la prueba, corresponde al accionante probar cual fue la omisión que pudo incurrir las fuerzas

"El cambio lo hacemos tod@s"



militares, que sería la manera de endilgar responsabilidad, y demostrar el nexo Causal entre el daño y la conducta de mi prohijada, pues como lo ha dicho la jurisprudencia no basta con probar el daño, se debe demostrar que existe relación entre este y la conducta de la administración, y los testimonios solo darán conceptos muy personales de la previsibilidad de los hechos, LO QUE NO DEMUESTRE LEGALMENTE QUE HUBO OMISIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE.

PERSONERIA

Respetuosamente solicito al Honorable Magistrado Ponente, reconocermene personería en los términos del poder que me ha sido sustituido.

ANEXOS:

- Se anexa poder otorgado por el representate legal de la entidad demanda municipio de Vigía del Fuerte

NOTIFICACIONES:

Demandante: Las que aparecen citadas por el apoderado de la actora en el escrito de demanda.

Municipio de Vigía del Fuerte: Calle 18 No. 2-02 Vigía del Fuerte-Antioquia, Telefax (094)867 80 80 correo: contactenos@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co

Apoderado: En la carrera 40 Nro. 46-84 de la ciudad de Medellín Correo: rufoalfredo@hotmail.com - Correo Electrónico registrado en el SIRNA

Cordialmente,

RUFO ALFREDO CUESTA ROA
C.C. No. 4. 813 335 de Bagadó
T.P. Nro. 142.120 del C.S.J. .

"El cambio lo hacemos tod@s"



Doctor

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO JUEZ.

Juez Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

E. S. D.

1

Referencia : OTORGAMIENTO DE PODER
Proceso : MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : SOFONÍAS CHAVERRA CÓRDOBA, JAIR CHAVERRA GUERRERO, LUZ MARI CHAVERRA GUERRERO, Y ELODIA GUERRERO PALACIO.
Demandado : MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE Y OTROS
Radicado : 11001 3336 035 2018 00311 00.
Asunto: **EXCEPCIONES PREVIAS**

RUFO ALFREDO CUESTA ROA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 4.813 335 de Bagadó (Chocó), con tarjeta profesional No. 142.120 del C.S.J., cordialmente le presento el poder especial que para los fines en él indicado me confirió el Doctor **FÉLIX NEFTELIO SANTOS PESTAÑA**, en calidad de Alcalde del Municipio de Vigía del Fuerte Antioquia. Como acepto el encargo, en desarrollo del mismo procedo a proponer excepción previa en este proceso fundamentado en Falta de jurisdicción del juzgado 35 administrativo de Bogotá DC.

DECLARACIONES-Y-CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción del del juzgado 35 administrativo de Bogotá DC .

SEGUNDO: Condenar al Señor **SOFONÍAS CHAVERRA CÓRDOBA Y OTROS**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso

TERCERO: Condenar a la parte demandante en perjuicios.

HECHOS

PRIMERO: El Señor **SOFONÍAS CHAVERRA CÓRDOBA Y OTROS** impetraron ante su Despacho demanda Medio de control de Reparación directa en contra del Municipio de Vigía del Fuerte , Nación y otras entidades, según el actor ubicada en el municipio de vigía del fuerte – jurisdicción del departamento de Antioquia.

"El cambio lo hacemos tod@s"



SEGUNDO: Tal como puede observarse la jurisdicción según el Ley 1564 de 2012 (julio 12) Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente

TERCERO: Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de falta de jurisdicción del Juez 35 administrativo de Bogotá DC, toda vez que la jurisdicción competente para conocer del presente proceso son los jueces administrativos de Turbo-Antioquia-C.G.P.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN DONDE SE DEBE ESTABLECER LA COMPETENCIA

La **jurisdicción** es la función y el poder que tienen los jueces de resolver los conflictos que llegan a juicio dentro de sus competencias, a si las cosas según el actor los hechos que motivó a la parte demandante a presentar la emanda presuntamente ocurrieron en el municipio de Vigia del Fuerte jurisdicción del departamento de antioquia, lugar donde se debió haber presentado la demanda y en la ciudad de Bogotá DC.

Conforme lo regla la Ley 1564 de 2012 (julio 12) Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será

"El cambio lo hacemos tod@s"



nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

3

PRUEBAS

Solicito señor Juez se sirva tener como prueba los hechos narrados en el libelo demandatorio.



RUFO ALFREDO CUESTA ROA
C.C. No. 4. 813 335 de Bagadó
T.P. Nro. 142.120 del C.S.J.

"El cambio lo hacemos tod@s"

**JUEZ TREINTA Y CINCO (35°) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Ref. RADICACIÓN : 11001333603520180031100
MEDIO CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : SOFONIAS CHAVERRA CORDOBA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ACTUACIÓN : CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES

JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa, según poder que adjunto y en virtud del cual solicito se me reconozca personería, en forma respetuosa procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONIENDO EXCEPCIONES** de la siguiente manera:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 N° 69-76 Edificio Fortaleza de la ciudad de Bogotá D.C.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, ubicada en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 No. 69 – 76, Edificio Fortaleza de la ciudad de Bogotá D.C; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

2. EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

SENTENCIA DE REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA del 29 de noviembre de 2018.

LA CADUCIDAD DEBE CONTARSE DESDE EL MOMENTO EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO ALEGADO.

Se interpone excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** en el medio de control de Reparación Directa, puesto que de conformidad con lo previsto en el literal i del numeral 2º contenido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actores debieron presentar la demanda dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando los demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento del mismo.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones Contencioso Administrativas, ha sostenido:

“(...) Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la Ley. El término se cumple inexorablemente (...)”.

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo con los hechos de la demanda, tenemos que el hecho alegado ocurrió el día 03 de agosto de 1998, tal y como se sustenta en los hechos números: Segundo, Tercero y Cuarto, de la demanda, fecha en la cual los lesionados – secuestrados, en el ataque de la Base Militar de Antinarcóticos de Miraflores fueron supuestamente secuestrados por parte del grupo al Margen de la Ley – FARC-.

Por lo tanto fue tal la magnitud de las lesiones sufridas por los demandantes y sus núcleos familiares de cada uno de ellos tuvieron **PLENO CONOCIMIENTO** de su estado y condiciones en la misma data, es decir, que a partir del mismo momento en que ocurrieron los hechos todos los demandantes, familiares y sociedad en general fueron conscientes de la concreción del daño que aquí se alega.

Distinto sería el panorama si el día de los hechos los aquí demandantes y sus familiares, no hubieran tenido ninguna información y sólo tiempo después se hubieran enterado de dicha situación, **PERO COMO EN REALIDAD LOS HECHOS ALEGADOS FUERON INMEDIATOS, VISIBLES, DIÁFANOS, PALPABLES, ES ESE MOMENTO EL QUE NOS PERMITE COMENZAR A CONTAR LA CADUCIDAD.**

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso”.

La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado “por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar situaciones jurídicas,



la caducidad que juega ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada...”

Según el Artículo 164 del CPACA. REZA “(...) inciso i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, en sentencia C-832 de 2001, sobre la constitucionalidad del precepto que consagraba la caducidad de los medios de control en vigencia del C.C.A, señaló:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

En reciente Jurisprudencia el Consejo de Estado al respecto manifestó que:

“(…) Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que

no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto (...)" . (Subrayado y negrillas propias)

Consecuente con lo esbozado, aceptar otra tesis, sería como **PERPETUAR LOS TÉRMINOS PREVISTOS PARA LA OPORTUNIDAD DE INCOAR EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.**

En relación con este tema es importante tener en cuenta lo ha manifestado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia de fecha 18 de febrero de 2015 con ponencia del DR. LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON, cuando sostiene:

"(...) en virtud de la magnitud de la lesión sufrida por el señor Andrés Fabián Cortes Parra, pues se está hablando del impacto de bala con un arma de fuego, en el miembro inferior izquierdo a la altura de la rodilla, hecho que genero una clara perturbación en una de sus extremidades, no es viable considerar que la fecha de la concreción del daño o las secuelas que pueda dejar la misma, puedan quedar al arbitrio de las partes, quienes en cualquier tiempo podrían solicitar la respectiva valoración ante la Junta Medico Laboral, y prolongar a su gusto el termino de caducidad.(...)"

El mismo órgano colegiado en providencia del 6 de mayo de 2015, Sección Tercera Subsección B con ponencia del Dr. Leonardo Augusto Torres, señala que: "... no es viable considerar que la fecha que la concreción del daño o las secuelas que pueda dejar la misma puedan quedar al arbitrio de las partes, quienes en cualquier tiempo podrían solicitar la respectiva valoración ante la Junta Médica Laboral, y prolongar a su gusto el término de caducidad, valoración que en todo caso, pueda ser practicada en el desarrollo del respectivo proceso de responsabilidad, con el fin de determinar las secuelas que pueda dejar la lesión, incluidas en estas, la pérdida de capacidad laboral que corresponde.

Por lo tanto, en igual sentido a los diferentes pronunciamientos realizados por esta Subsección, bajo el entendido que el señalamiento legal de un término de preclusión para ejercer el derecho de acción, es un instrumento que está instituido para salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, entre los particulares, y entre estos con el Estado, y al ser una figura de orden público con fundamento en lo expuesto anteriormente en los casos como el presente, en que debido a la magnitud de la lesión el daño es conocido desde la ocurrencia del mismo, o cuando menos desde la fecha en que se puede inferir la existencia de una posterior secuela, no es posible dejar al arbitrio de las partes establecer la fecha a partir de la cual deba computarse el término de

caducidad, y por ende se considera que en estos casos debe computarse desde la fecha en que se causó la lesión." /Negrilla fuera de texto/

En consecuencia, solicito a su señoría tener en cuenta los anteriores argumentos para que prospere la excepción previa de caducidad del medio de control, como ya se explicó.

Consecuente con lo esbozado, aceptar otra tesis, sería como **PERPETUAR LOS TÉRMINOS PREVISTOS PARA LA OPORTUNIDAD DE INCOAR EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.**

En relación con este tema es importante tener en cuenta lo ha manifestado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia de fecha 18 de febrero de 2015 con ponencia del DR. LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON, cuando sostiene:

"(...) en virtud de la magnitud de la lesión sufrida por el señor Andrés Fabián Cortes Parra, pues se está hablando del impacto de bala con un arma de fuego, en el miembro inferior izquierdo a la altura de la rodilla, hecho que genero una clara perturbación en una de sus extremidades, no es viable considerar que la fecha de la concreción del daño o las secuelas que pueda dejar la misma, puedan quedar al arbitrio de las partes, quienes en cualquier tiempo podrían solicitar la respectiva valoración ante la Junta Medico Laboral, y prolongar a su gusto el termino de caducidad.(...)"

El mismo órgano colegiado en providencia del 6 de mayo de 2015, Sección Tercera Subsección B con ponencia del Dr. Leonardo Augusto Torres, señala que:

"... no es viable considerar que la fecha que la concreción del daño o las secuelas que pueda dejar la misma puedan quedar al arbitrio de las partes, quienes en cualquier tiempo podrían solicitar la respectiva valoración ante la Junta Médica Laboral, y prolongar a su gusto el término de caducidad, valoración que en todo caso, pueda ser practicada en el desarrollo del respectivo proceso de responsabilidad, con el fin de determinar las secuelas que pueda dejar la lesión, incluidas en estas, la pérdida de capacidad laboral que corresponde.

Por lo tanto, en igual sentido a los diferentes pronunciamientos realizados por esta Subsección, bajo el entendido que el señalamiento legal de un término de preclusión para ejercer el derecho de acción, es un instrumento que está instituido para salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, entre los particulares, y entre estos con el Estado, y al ser una figura de orden público con fundamento en lo expuesto anteriormente en los casos

como el presente, **en que debido a la magnitud de la lesión el daño es conocido desde la ocurrencia del mismo, o cuando menos desde la fecha en que se puede inferir la existencia de una posterior secuela, no es posible dejar al arbitrio de las partes establecer la fecha a partir de la cual deba computarse el término de caducidad, y por ende se considera que en estos casos debe computarse desde la fecha en que se causó la lesión.**" /Negrilla fuera de texto/

Son tan respetuosas de las normas procesales y tan justas las decisiones judiciales traídas a colación líneas atrás, que aterrizándolas al sub examine se tiene que **LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DE LA PARTE AFECTADA** pues el no tener valoración de pérdida de la capacidad laboral no le impedía acudir a la jurisdicción, bien lo pudo haber hecho dentro de los dos años y proceder en el acápite de pruebas a solicitar el respectivo peritaje.

SOBRE LA CADUCIDAD- EN DELITOS DE LESA HUMANIDAD - SENTENCIA DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2020

Respecto al conocimiento del hecho dañoso frente a los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, el término para ejercer la pretensión de reparación directa, se contabiliza "desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción"

"Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos** y que **le era imputable el daño.**"

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente**, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

De conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia constitucional, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la posible falla

que genere la violación a los derechos invocados es, sin duda alguna, una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite del medio de control de la Reparación Directa. De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez pueda entrar a proferir la respectiva sentencia, previa valoración fáctica y probatoria que arroje, como único resultado, la necesidad de condenar al pago de las indemnizaciones por los derechos afectados de conformidad con las pretensiones solicitadas, como quiera que, los aquí demandantes eran, Auxiliares Regulares de Policía, haciendo parte de la Policía Nacional.

De conformidad con el artículo 217 de nuestra carta política, establece que *“La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.”; es decir que no tienen como finalidad principal la protección de los bienes de las personas y aunque en algunas circunstancias y en la defensa de la integridad del territorio nacional, protege los bienes y las vidas ellas.

Su Señoría, las Fuerzas Militares por la misma naturaleza de su misión constitucional para lo cual han sido creadas, son totalmente ajenas a los hechos, a las situaciones de hecho y de derecho que enmarcan el teatro mismo de los hechos puestos en tela de juicio ante este Honorable Despacho; no se encuentra establecida la falla del servicio, ya por acción, ya por omisión que genere la obligación de reparación en cabeza de la Entidad por mi representada. Si bien es cierta la existencia de aquel segundo elemento, es decir un daño; no existe prueba que involucre a la Entidad demandada y asistida por mí, que permita prever siquiera sumariamente su responsabilidad en los hechos que dan vida al proceso.

En el presente litigio, iniciado por los demandantes mediante apoderado judicial, se solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por las afectaciones sufridas por los aquí demandantes, en toma guerrillera de Miraflores ocurrida el **25 de marzo del 2000** y por los supuestos perjuicios causados a los demandantes.

De acuerdo con lo anterior la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional NO SE encuentra legitimado en la causa de hecho, cuyo origen deviene de haberse interpuesto la demanda y de su notificación a esta como la entidad demandada, en el acápite de las II PRETENSIONES, se observa que la solicitud por parte de los demandantes va encaminada a que se declare la responsabilidad patrimonial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA. POLICIA

NACIONAL. Al igual que tanto de manera material, ello en razón a que no existe participación real y efectiva de la entidad en los hechos que originan y sustentan las pretensiones para la presentación de la demanda, es decir, que si bien el Ejército Nacional hace parte de la Fuerza Pública está claro: a. Las afectaciones perpetradas por miembros de grupos armados organizados GAOS, b. se configura claramente un eximente de responsabilidad denominado HECHO DE UN TERCERO sumado a que para la institución que represento el hecho resulta ser imprevisible e irresistible, c. De conformidad con la misión que desarrolla la institución, la misma no responde por seguridad privada o particular y para el caso concreto pese a ello, tampoco se encuentra acreditado que se tuviese conocimiento de solicitudes de protección por parte de la víctima al Ejército Nacional c. Que para la fecha de los hechos en la zona rural del Departamento de Morelia se dispuso por parte de la Fuerza todas las herramientas para salvaguardar la seguridad y soberanía de dicho territorio.

El Ejército Nacional hace presencia en la zona con el único fin de brindar un ánimo protector a la comunidad en general y por otra parte evitar los atropellos que realizan los grupo insurgentes quienes atentan contra la soberanía nacional, secuestran personas, retienen vehículos e intimidan toda la población con el único fin de fraguar sus actividades ilícitas y resguardarse en estas zonas que por su geografía y vasta vegetación y extenso territorio constituyen un ambiente propicio para ello; sin embargo, a pesar de los inconmensurables esfuerzos no cuenta con los medios para cubrir cada metro cuadrado de nuestro territorio nacional y para el caso específico es claro que no existen solicitudes de protección, denuncias, informes previos que por lo menos haya permitido a las autoridades militares adelantar operaciones por presencia inminente y riesgo grave aunado a la situación de orden público en que estaba sumergido el país.

La corte suprema sobre el tema ha dicho lo siguiente:

“Lo concerniente a la legitimación en causa es cuestión propia del derecho sustancial, y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa del actor; pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente, el litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas mediante un fallo inhibitorio”

Ejército Nacional menos aun cuando es evidente que incluso, cuando narra los que *“se indemnice el daño causado y nada más que el daño causado”*; esto de conformidad con los pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado..

PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De las pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, pues la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, esto debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

Ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto de los hechos, que involucran el actuar de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL NO ME CONSTAN, y que por lo tanto habrá que esperar las pruebas que se alleguen al proceso para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, y una vez valoradas se determinará si existió o no responsabilidad alguna por parte de mi representada.

HECHOS 1 AL 8: No me constan deberán ser acreditados por la parte actora dentro del proceso.

HECHO 9: Es cierto conforme a la documentación anexada con el libelo de la demanda.

HECHOS 10 AL 15: No me constan deberán ser acreditados por la parte actora dentro del proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA

1. **Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia- Sentencia de Unificación.**

2. El Consejo de Estado llegó a la siguiente tesis de unificación:

“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra



y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley."

Por lo anterior, para el caso objeto de estudio, es de obligatorio cumplimiento para todos jueces administrativos, en virtud del principio de confianza legítima que depositan los ciudadanos en las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, declarar la prosperidad de la excepción de caducidad como medio de control.

2. Argumenta la parte actora, aunque sin mucho rigor jurídico que la codemandada que represento judicialmente, es responsable a título de falla en el servicio, lo cual carece de lógica en un Estado que registra un conflicto de alta intensidad en el que resulta imposible contrarrestar todos los efectos nocivos que para la población civil y la sociedad civil acarrea dicho conflicto.

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, en este caso a personas que se han encargado de sembrar el terror por todo el territorio nacional y que ha sido el Ejército quien se ha encargado de hacer frente a estas incursiones devolviendo a la ciudadanía la credibilidad y la paz en el territorio, lo cual y a pesar de los múltiples acuerdos aún se sigue presentando esta infame guerra, lo que descarta la acción como elemento de imputación.

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, en este caso LAS FARC - EP, lo que descarta la acción como elemento de imputación. Ahora bien, teniendo en cuenta que la omisión no es tan simple como la quiere hacer aparecer la parte actora, tampoco es imputable bajo ese título, pues jurídicamente la no detección de los guerrilleros de los delincuentes, no equivale a falta de protección y de seguridad porque la fuerza pública no puede saber todos los lugares donde estos sujetos se encuentran realizando sus actos delictivos, sobre todo en un país que registra un conflicto armado calificado según parámetros del Derecho Internacional como de Alta Intensidad, en el que son comunes prácticas bélicas a pesar de estar expresamente prohibidas, por ser violatorias del principio de distinción.



La omisión que se imputa no puede plantearse de manera miope, la omisión como elemento de imputación de responsabilidad no equivale a la inacción como pretende hacerlo creer la parte actora. Hay que observar las condiciones, las dificultades, la imposibilidad, la adversidad, las limitaciones y, sobre todo la dimensión del territorio. Ante ese estado de cosas, al Ejército Nacional no se le puede, en este caso concreto, imputar ninguna responsabilidad porque no estuvo en posibilidades de evitar el ataque guerrillero de los demandantes, quién valga recordar no formularon denuncias formales ante las autoridades pertinentes o señalar que era víctima de amenazas o que estaba siendo extorsionado por grupos al margen de la Ley.

3. . El profesor García de Enterría en su obra Curso de Derecho Administrativo, Cuarta Edición páginas 378 y 379, acerca de la imputación, anota:

"3. El Problema de la imputación

"A) Planteamiento general

"Al precisar el concepto de lesión decíamos que para que surja la responsabilidad es preciso que esa lesión pueda ser imputada, esto es, jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. La imputación es así un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquél y éste. Precisar cuál sea esa relación es el problema que tenemos que afrontar en este momento.

"El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia disociación entre imputación y causalidad.

"Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica

de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que estas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra. "

3. Las Fuerzas Militares, de las cuales hace parte el Ejército Nacional, tienen funciones bien definidas en el artículo 217 de la Constitución Política. Tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

4. LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.

Respecto del artículo 2º de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que evitan todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las autodefensas.

El Estado de violencia generalizada que registra el país hace que todos, absolutamente todos, seamos víctimas potenciales de los grupos armados. Nótese como los medios de comunicación registran atentados contra objetivos no militares, bancos, corporaciones, instalaciones de empresas, de agremiaciones, infraestructura eléctrica y de transporte. En otras palabras, ya no hay un claro objetivo militar de la guerrilla y de las AUC, pues con sus atentados indiscriminados toda la población civil y toda la sociedad civil, están expuestas al secuestro, a la extorsión, al chantaje, a los atentados dinamiteros, a la explosión de carros bomba, a los accidentes con minas antipersonal, etc. Este es un viraje grave que ha tomado el conflicto armado en Colombia en el que desafortunadamente dos autores del conflicto: Autodefensas ilegales y subversivos en flagrantes y continuas violaciones al D.I.H. y a los D.D.H.H., atentan contra objetivos no militares, contra la población civil no combatiente y contra la sociedad civil.

La parte actora deberá demostrar cuales fueron las omisiones de mi representada, que facilitaron o permitieron las afectaciones sufridas por el demandante y su núcleo familiar.

5. SOBRE ESTE TEMA DE LA OMISIÓN PODEMOS RELACIONAR LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

5.1. El Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

“Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración”.

5.2. En sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

“Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras, el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

En el anterior párrafo da a entender la Corte que efectivamente la obligación de protección de parte del Estado y sus Autoridades es de medio y no de resultado.

6. CONTEXTO DE VIGIA DEL FUERTE ANTOQUIA EN EL 2000.

Es bueno insistir en que, por la realidad que enfrentó el país se debe analizar con cabeza fría el contenido del artículo 2º de la Carta y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados. Se repite, estas normas consagran una obligación de medio y no una de resultado. Dichas normas contienen un “deber ser” de acuerdo con las posibilidades, pero su interpretación no puede alcanzar a pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales, lo que sería una obligación de resultado. El hecho de que se presenten como en efecto lo es, delitos cometidos por grupos subversivos y de autodefensas, no hace incurrir al Estado en

responsabilidad porque lo que el Estado hace es dar seguridad y protección, no garantizar que no se presenten atentados contra la vida, la integridad, la propiedad, la libertad y en general contra los derechos humanos.

7. SOBRE LA OMISIÓN IMPUTADA A LA FUERZA PÚBLICA.

Antes de entrar a analizar el actuar de las Fuerzas Militares frente a los hechos y concluir que no existió omisión por parte de aquellas, se debe precisar lo siguiente:

Para imputar a una entidad, en este caso a la fuerza pública, una conducta omisiva, no basta con demostrar la "NO ACCIÓN" cuando se está obligado a actuar, sino que se debe probar que por parte del Estado representado en sus agentes existía posibilidad real y concreta de impedir el daño, porque de lo contrario su comportamiento sería atípico.

Ahora bien, la posibilidad de evitar el daño se concreta en el aforismo jurídico de que "*la ley no exige lo imposible*" y que responde a varias eventualidades, entre ellas:

- Que no se conozca el peligro
- Que conociéndolo no sepa cómo evitarlo
- Si a pesar de conocerlo y saber cómo evitarlo no puede obrar por:
 - Incapacidad física.
 - Falta de poder de hecho.
 - No obrar con libertad.

En el caso específico se debe establecer claramente y con base en las pruebas legalmente recaudadas si de acuerdo con las circunstancias que rodearon los hechos se le puede formular un juicio de reproche al Ministerio de Defensa Nacional al considerarse que pudiendo evitar el daño causado no lo hizo.

8. CARÁCTER RELATIVO DE LA OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD JURISPRUDENCIA AL RESPECTO:

8.1. En sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 13 de junio de 1997 en el expediente 11.274, Actor: Francisco José Serrano contra la Policía Nacional, con Ponencia del Doctor Daniel Suárez Hernández se anotó:

"No puede esperarse del estado que proteja a todos y cada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible.

Esta ha sido la posición de la Sala en reiteradas oportunidades. En sentencia de 28 de abril de 1994, Proceso No. 7733, Actor: Álvaro Medina Mendoza, Consejero Ponente: doctor Julio Cesar Uribe Acosta, se dijo:

"A la luz de la filosofía jurídica que se deja expuesta se impone concluir que la Nación - Ministerio de Defensa - no es responsable de la realización de ninguna conducta antijurídica, ora por acción, ora por omisión. No por lo primero, porque la fuerza pública, encargada de guardar y mantener el orden, no participó en los hechos. No lo segundo, porque los directores del periódico "Vanguardia Liberal", no habían demandado de la autoridad policiva una especial protección, o al menos esta circunstancia no se demostró dentro del informativo. El demandante fue, pues, una víctima más de las conductas antijurídicas realizadas por las fuerzas del desorden, que han sembrado los caminos y valles de la patria de víctimas inocentes, sin que sea posible predicar que el Estado sea responsable por no tener al pie de cada Colombiano un agente del orden, que cuide de su vida o de sus bienes. Desde un punto de vista teórico y manejando ideales, podría enseñarse que esa es meta que debería alcanzar el llamado Estado Social de Derecho o Estado de Bienestar. Infortunadamente, como lo conocen sus mismos teorizantes, ello no es posible por las limitaciones de orden presupuestal que tienen los países en vía de desarrollo."

8.2. Corroborando la tesis de que la obligación del Estado en materia de seguridad a los ciudadanos está relativizada y que es de medio y no de resultado, vale la pena citar algunas sentencias del Consejo de Estado:

8.2.1. Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 14 de agosto de 1997, expediente 10.231, Actor: Marlene Hernández de Bohórquez con ponencia del Doctor Juan de Dios Montes, en la que cita a su vez la sentencia del 17 de junio de 1993 en la cual se dijo:

"No puede la administración responder por todo deceso que se cause a un ciudadano. Para que se pueda acreditar la falla en el servicio, se requiere que la víctima hubiese puesto en manos de las autoridades la información de unas presuntas amenazas, o por lo menos que estas hubiesen sido de tal talante que deberían haber llegado a oídos de las autoridades. . ."

"B) A la luz de la realidad que se deja analizada, la Sala concluye que en el caso en comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17 de noviembre de 1967, anales 415 y 416, Consejero Ponente doctor Gabriel Rojas Arbelaez, ". . . sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza, constituiría esto una nueva

versión del Estado - Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece. . . . "

8.2.2. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1998, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 11.837, en la que se planteó el carácter relativo de la falla en el servicio.

"La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él A quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El Ad quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que obran al margen de la ley ... "

.

"Si bien está probado que el demandante solicitó a la fuerza pública protección de sus bienes por amenazas que lanzó la subversión, la mera circunstancia de elevar la petición de vigilancia y amparo no es per se una causa constitutiva de responsabilidad administrativa frente a los daños ocasionados, pues el control del orden público que corresponde al Estado no se maneja con criterio absoluto sino relativo, ya que este servicio no es uniforme o igual en todos los casos y situaciones por cuanto varía según el supuesto de que se trate, y aquí se observa que frente a casos como el presente la Sala encuentra estructurados los elementos propios del carácter relativo de la falla del servicio en la medida en que a la tropa prácticamente le era imposible instalar de manera permanente cuarteles o puestos de vigilancia en los predios del demandante." (Subrayas fuera del texto).

"No debe olvidarse que por las condiciones especiales de orden público de la región (departamento de Córdoba) y la proliferación de un alto número de cuadrillas delincuenciales que transitan por aquella zona, la fuerza pública, acorde con sus limitaciones, debía hacer presencia en toda la región, lo cual por su gran extensión le impedía dedicarse a vigilar de manera exclusiva los bienes del actor"

.

"El mandato que impone la Carta Política al Estado en el artículo 2º inciso 2º, a las autoridades de la República en el que establece que "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra, etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera."

.....

"En consonancia con la orientación jurídica que se deja expuesta, la Sala reitera la pauta jurisprudencial que fijó en sentencia del 18 de diciembre de 1997, con ponencia de quien elabora este proyecto, expediente 12.942, actor: Mirna Luz Catalán Barilio y otros, en la cual se dijo:

"En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaba prácticamente imposible de que dispusiera de un Policía para cada ciudadano colombiano.

. . . Además como lo afirma el profesor Jean Rivero no puede olvidarse que la teoría de la falla del servicio "... es un incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, que incumbe a uno o varios agentes de la administración, pero no imputable a ellos personalmente..." (Derecho administrativo, novena edición, Caracas 1984, página 303).

"Ese incumplimiento, prosigue el citado catedrático, debe examinarse a la luz del nivel medio que se espera del servicio, . . . variante según su misión y según las circunstancias, estructurándose la falla cuando este se presta por debajo de este nivel". Por todo ello, concluye, el Juez debe apreciarla sin referencia a una norma abstracta, pero si preguntándose ". . . lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de una misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y material, etc. De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo"

Dentro del mismo orden de ideas discurre el jurista Tomás Ramón Fernández, cuando enseña:

.....

Hablar de responsabilidad patrimonial general, en abstracto, es tarea inútil, es una pérdida de tiempo. Hay que hablar de ella desde la realidad." (El contencioso administrativo y la responsabilidad del Estado, Abeledo-Perrot, 1988).



La seguridad
es de todos

Mindefensa

En consonancia con la orientación jurídica anterior, la sala reitera la pauta jurisprudencial que fijó en sentencia del 25 de octubre de 1991, actor: Heli de Jesús Cardona Ríos y Otros, Consejero Ponente doctor Carlos Betancur Jaramillo en la cual discurre así:

"Observa la Sala frente al caso concreto que la parte demandante, fundamenta su demanda en un Estado ideal. Teóricamente podría decirse que tiene razón, que desde ese punto de vista el alegato es excelente. Pero el enfoque que hace permite su conclusión más a la luz de la sociología jurídica que del derecho mismo.

"En el plano ideal el Estado debería responder por toda muerte violenta acaecida en el territorio nacional (él tiene el deber de proteger su vida); siempre que muriera una persona por falla de asistencia médica; Por los niños que se quedan sin escuela y entran en la mendicidad; Por todos los casos de inanición; por las epidemias no contrarrestadas; por todos los daños producidos por el terrorismo; por la caída de un avión en zona carente de radioayuda; por todos los derrumbes de las carreteras, por la falta de acueductos, por la contaminación de los ríos . . ."

"Los ejemplos se podían multiplicar por miles. Pero ¿Podría el patrimonio hacer frente a todas esas demandas cuando sus servicios públicos apenas si logran tener una pequeña cobertura? ¿Sería razonable permitir esa responsabilidad irrestricta y en todos los casos, con desmedro del mantenimiento, en los límites propios de nuestra realidad económica y social, de los modestos servicios actuales? ¿No sería peor el remedio que la enfermedad?"

En el presente caso, aparece plenamente acreditado que el evento dañoso sufrido por la demandante, se originó en el hecho de un tercero como el propio apoderado de la parte actora lo reconoce, cuando afirma que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se debieron a un atentado perpetrado por la delincuencia organizada del tantas veces citado cartel que declaró una guerra sin cuartel al Gobierno Nacional, a través de atentados contra la ciudadanía y sociedad en general. Pues bien, aceptada la autoría intelectual y material del atentado con origen en grupo terroristas al margen de la ley, hecho reconocido por el propio demandante, ello equivale a reconocer que el hecho del tercero recoge todo el título de imputación jurídica, sin que nada quede para atribuirle a la administración por deficiente funcionamiento del servicio".

"De otro lado conviene precisar respecto de la presencia del Estado, que ella se manifiesta en diversos niveles de protección, tales como la prevención mediante actividades de control o de carácter investigativo; las fuerzas militares o de Policía cumplen este encargo con sus patrullajes, planes operativos y búsqueda de información, todo lo cual permite disuadir o impedir el delito en cualquiera de sus formas. Cuando la prevención no es suficiente, es deber del Estado emplear

legítimamente la fuerza pública para contener e impedir que prosiga la violación de los derechos de los asociados"

"Para la Sala es preciso recordar respecto a lo señalado anteriormente, que en la presencia del Estado para el cumplimiento de su misión deben tenerse presentes, no sólo las declaraciones y mandatos Constitucionales sino también las circunstancias y realidades propias de la Nación."

"El principal deber del Estado consiste en proteger la vida de los asociados para su cabal desenvolvimiento, también la integridad personal y patrimonial de los mismos, todo lo cual asegura o permite el goce de la libertad dentro del orden jurídico."

.....

"En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la Fuerza Pública - para el caso - debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen; lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, ésta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, onisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal Jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de éstos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los Colombianos. En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el juzgamiento, atinente a la extensión superficial del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo y la subversión". (Subrayas más).

"Agregase a lo anterior que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro del marco de la Ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley). (Subrayas fuera de texto).

8.2.3. El Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.798 con Ponencia del Doctor Alier Hernández hizo un análisis importantísimo de la omisión y cita algunos autores para ilustrar el tema. En esa oportunidad se trató el asunto de omisión de control de la actividad del transporte informal, pero ello no obsta para que la tesis sea aplicada al asunto aquí planteado y que los fundamentos que sirvieron para absolver al Municipio de Medellín sirvan ahora a la Sala para absolver al Estado en este contencioso.

HECHO DE UN TERCERO

De la relación de los hechos que se demanda nos encontramos frente al HECHO DE UN TERCERO, como elementos estructurales de causal de exoneración en materia de responsabilidad patrimonial del estado.

El honorable consejo de estado al respecto se ha pronunciado así:

“En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los elementos de seguridad del estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la constitución la fuerza pública está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional, debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación se debe cumplir de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultará prácticamente imposible de que dispusieran de un Policía para cada ciudadano colombiano.

...Además como lo afirma el profesor Jean Rivero, no puede olvidarse que la teoría de la falla del servicio “...es un incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, que incumbe a uno o varios agentes de la administración, pero no imputable a ellos personalmente...”(Derecho administrativo, novena edición, caracas 1984, página 303).

Ese incumplimiento, prosigue el citado catedrático, debe examinarse a la luz del nivel medio que se espera del servicio, variante según su misión y según las circunstancias, estructurándose la falla cuando este se presta por debajo de este nivel. Por todo ello, concluye, el juez debe apreciarla sin referencia a una norma abstracta, pero si preguntándose “...lo que en este caso debía esperarse el servicio teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grave de una misión, de las circunstancias de tiempo, (periodo de paz momentos de crisis), del lugar, de los recursos que disponía el servicio en personal y material etc. De ello resulta que la

noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo”

Dentro del mismo orden de ideas discurre el jurista Tomás Ramón Fernández, cuando enseña:

.....

Hablar de responsabilidad patrimonial general, en abstracto, es tarea inútil, una pérdida de tiempo. Hay que hablar de ella desde la realidad.” (El contencioso administrativo y la responsabilidad del estado, Abelardo Perrot, 1988).

En consecuencia, con la orientación jurídica anterior, la sala reitera la pauta jurisprudencial que fijó en sentencia del 25 de octubre de 1991, actor: Heli de Jesús Cardona Ríos y Otros, Consejero de ponente doctor Carlos Betancourt Jaramillo en la cual discurrió así:

“Observa la sala frente al caso concreto que la parte demandante fundamenta su demanda en un estado ideal, teóricamente podría decirse que tiene razón desde ese punto de vístale alegato es excelente. Pero el enfoque que hace permite su conclusión más a la luz de la sociología jurídica que del mismo derecho.

“En el plano ideal el estado debería responder por toda muerte violenta acaecida en el territorio nacional (él tiene el deber de proteger la vida); siempre que muriera una persona por falla de asistencia médica; por los niños que se quedan sin escuelas y entran en la mendicidad; Por todos los casos de inanición; por las epidemias no contrarrestadas; por todos los daños producidos por el terrorismo; por la caída de una acción carente de radioayuda; por todos los derrumbes en las carreteras, por la falta de acueductos, por la contaminación de los ríos.....”

“los ejemplos se podrían multiplicar por miles. pero ¿podría el patrimonio hacer frente a todas esas demandas cuando sus servicios públicos apenas si logran tener una pequeña cobertura? ¿Sería razonable permitir esa responsabilidad irrestricta y en todos los casos, con desmedro del mantenimiento, en los límites propios de nuestra realidad económica y social, de los modestos servicios actuales? ¿No sería peor el remedio que la enfermedad?

En el presente caso, aparece plenamente acreditado que el evento dañoso sufrido por la demandante, se originó en el hecho de un tercero como el propio apoderado de la parte actora lo reconoce, cuando afirma que las circunstancia en que se desarrollaron los hechos, se debieron a un atentado perpetrado por la delincuencia organizada, de tantas veces citado cartel, el declaró una guerra sin cuartel a la Gobierno nacional, a través de atentados contra la ciudadanía y la sociedad en general. Pues bien, aceptada la autoría intelectual y material del reconocido por el propio demandante, ello equivale a reconocer que el hecho de

un tercero recoge todo el título de imputación jurídica, sin que nada quede para atribuible a la administración por el deficiente funcionamiento del servicio". (Sentencia del 18 de diciembre de 1997, expediente 12.942, actor: Mirna Luz Catalán Barillo y Otro.).

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a grupos delictivos, personas enemigas del país que dirigen su accionar hacia la desestabilización del Estado Colombiano. Así las cosas, debe descartarse cualquier imputación frente a mi representada, como quiera que no existe nexo causal que involucre su responsabilidad jurídica y administrativa en la muerte del señor Mendoza Mejía.

El Consejo de Estado en un caso similar al presente afirmó:

"Es que en la producción del daño participó un tercero -un grupo armado insurgente respecto del cual no puede negarse su existencia y su realidad dentro del conflicto armado interno que vive nuestro país-, como también contribuyó la omisión de la Nación al no adoptar las medidas de seguridad y precaución ante un nuevo ataque guerrillero. En este tipo de eventos se produce la concurrencia de acciones y omisiones distintas a la propia de la víctima, que deriva en la generación de una obligación solidaria -solidaridad que se expresa en cuanto al grupo armado insurgente en su responsabilidad internacional por la violación de derechos humanos y de las normas del derecho internacional humanitario, al afectar con sus acciones indiscriminadas a la población civil -, que permite a la víctima del daño exigir la indemnización a cualquiera de los sujetos que contribuyeron a la producción del mismo, en aplicación de los expresos mandatos de los artículos 2.344 y 1.568 del Código Civil.

No se trata, no obstante, de hacer radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es atribuible directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía."

De otra parte, la misma Corporación agregó en otra oportunidad:



“Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”.

Al respecto, en recientes pronunciamientos, esta Sección ha reiterado que:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas” (subrayado fuera de texto).

(...)

En cualquier caso, al tratarse de la aplicación de un régimen de responsabilidad de carácter objetivo, la entidad demandada tendrá que entrar a comprobar la existencia de una causal eximente de responsabilidad. La Sección así lo ha confirmado, al considerar que “no le basta a la entidad demandada probar que su actuar fue diligente y cuidadoso, con el fin de enervar las pretensiones formuladas, sino que, en estos supuestos, el factor subjetivo no interviene en la imputación del hecho dañoso, circunstancia por la cual la única forma con que cuenta el extremo pasivo de la litis para liberarse de la imputación, es a partir de la demostración de una causa extraña en relación con el daño, esto es: i) que se produjo a causa de una fuerza mayor, o ii) por culpa exclusiva de la víctima, o iii) a consecuencia del hecho exclusivo y determinante de un tercero”.

Como podemos ver, la causa eficiente que originó el daño no obedeció a una intervención del Ejército de Colombia en estos hechos, está claramente demostrado que fue resultado del actuar de grupos armados al margen de la ley. Es necesario en este contexto tener en cuenta la situación de orden público por la que atravesaba nuestro País.

Tal como lo ha manifestado la Jurisprudencia nacional, es principal y más importante de los supuestos para que a la Administración se le atribuya responsabilidad es el DAÑO, el cual, en el caso de marras es a todas luces no les es imputable al Ejército de Colombia.
Por lo anteriormente expuesto, solicito que se declare la prosperidad del medio exceptivo.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO

En cuanto a la imputabilidad

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: *"Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación*



objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”(Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia SU- 1184 de 2001, donde manifiesta que “La imputación de una conducta o un resultado en el derecho penal (o en general en cualquier derecho de responsabilidad), (...)con el fin de concretar el juicio de imputación se debe considerar 1) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo 2) el principio de confianza indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base que las demás personas son autoresponsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función; 3) las acciones a propio riesgo, las cuales se imputa a la víctima, las conductas que son producto de la violación de sus deberes de auto protección y la 4) las prohibición de regreso. Por último se constata la realización del riesgo. Es decir que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado (...)”

En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva, por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido, principio de confianza y acciones a propio riesgo, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la administración pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así mismo, estas teorías han sido desarrolladas por doctrinantes penalistas, que de suyo han aportado importantes avances a esta posición doctrinaria, así como el profesor Gunter Jakobs, en su obra “La Imputación Objetiva en el Derecho Penal” apunta que “existe un riesgo permitido.....Y es que la sociedad no es un mecanismo cuyo único fin sea la protección máxima de bienes jurídicos, sino que está destinada a hacer posibles las interacciones, y la prohibición de cualquier puesta en peligro, de toda índole, imposibilitaría la realización de todo comportamiento social incluyendo, por lo demás también los comportamientos de salvación. Sin embargo, en

determinados ámbitos, la necesidad de un riesgo permitido en modo alguno es contradictoria con la protección de bienes jurídicos..."

De igual manera, en palabras del profesor Claus Roxin, "se (debe) entender por riesgo permitido una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general está permitida y, por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye la imputación (...) prototipo del riesgo permitido es la conducción automovilística observando todas las reglas del tráfico diario. No se puede negar que el tráfico diario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa prueba irrefutablemente la estadística de accidentes(...) Dentro del ámbito del riesgo permitido entran todo el tráfico público (por tanto también el tráfico aéreo, ferroviario y marítimo), el funcionamiento de las instalaciones industriales (especialmente de las plantas peligrosas), la práctica de deportes que implican riesgo, las intervenciones médicas curativas en el marco de la lex arti (...): Por consiguiente no serán imputables objetivamente aquellos daños en que exista: a) Una disminución del riesgo permitido, b) la falta de creación del riesgo, c) cuando el riesgo concretado se mueve dentro del riesgo permitido, d) cuando el resultado se encuentra por fuera de la norma de cuidado, e) cuando la conducta alternativa es conforme a derecho."

Adicionalmente, y en torno a la inexistencia de imputabilidad como se ha venido mencionando, existe en el margen del derecho un numero de conductas que traen consigo la existencia de un riesgo permitido y que siempre y cuando no invada la órbita funcional de la persona, le genere daños insoportables o antijurídicos como aparentemente lo quiere hacer creer la parte actora, no tiene por qué generarse una imputación, pues de ninguna forma el estado de salud con el que se licenció el demandante, le impide conseguir trabajo o desempeñarse en diferentes campos, pues recibió toda la atención médica que se hizo necesaria y no se presenta una afección en los niveles que constituyan impediente real en la vida civil; si ello (ubicarse laboralmente) no le ha sido posible, tendrá que observarse otro tipo de factores que nada tienen que ver con su permanencia en el Ejército Nacional.

Así, la aplicación del principio constitucional de solidaridad, como fundamento de la responsabilidad del daño especial; se precisa, que éste no es absoluto e ilimitado, por lo cual no tiene un valor superior frente a los demás principios que rigen el Estado Social de Derecho; en el sentido que su eficacia jurídica puede ser limitada, más no eliminada, con el fin de garantizar la de otros valores, principios y objetivos constitucionales; al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia C- 434 de 2002 se ha pronunciado (transcribo aparte)

"...afirmó que el deber de solidaridad que vincula y condiciona el actuar tanto del Estado, como de sociedad y la familia, no es ilimitado, y por esta razón el intérprete de caso particular debe establecer los límites precisos de su exigibilidad"

De igual manera, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 11 de diciembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. ALIER HERNANDEZ, Expediente N° 12916, al respecto se pronunció (Transcribo Aparte)

“....En efecto la solidaridad constituye un principio constitucional en el que se funda la organización de Colombia como Estado Social de Derecho.....y si bien está relacionada con el principio de igualdad, en cuanto el Estado está obligado a buscar su realización efectiva, adoptando medidas a favor de grupos discriminados o marginados (...) su desarrollo se impone al margen de la existencia o inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad en los casos concretos, es decir, al margen de que la condición de debilidad o inferioridad de dichas personas pueda o no atribuirse jurídicamente a alguna entidad estatal.(.....)

Punto seguido se debe resaltar, que aunque el actor se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, situación que por desarrollo jurisprudencial, lo ubica en un estado de protección especial por parte del Estado, en virtud que su vinculación no fue en forma voluntaria; situando la responsabilidad del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en el plano objetivo; naciendo de ipso facto una presunción de derecho de imputación del daño, cuando el conscripto tiene cualquier tipo lesión, por más mínima que sea.

Situación que no se comparte, si se pondera la obligación contenida en el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, la cual impone al Estado el deber de protección de las personas y garantía de sus derechos. Consagra como objetivo esencial “garantizar la efectividad de los principios, como fin superior desarrollado en el artículo 217 de la Carta Política de 1991”; se desprende que las Fuerzas Militares en su totalidad (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares conscriptos), deben contribuir con la obligación constitucional; teniendo como fin principal la protección de todos los habitantes del territorio nacional en principio, así el riesgo que asume el personal militar, no esté en el mismo nivel; pero el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares conscriptos).

Consecuente con lo expuesto, en juicio constitucional de ponderación, se debería hacer un test de proporcionalidad si el mandato consagrado en el artículo 216 de la Constitución Política, está en armonía, quiere decir es necesario y esta adecuado, con el fin constitucional, en virtud que el Estado está asumiendo costos muy altos, primero con el sacrificio del personal de las Fuerzas Militares, dentro de un conflicto inmerso dentro del Derecho Internacional Humanitario que no distingue entre oficiales- suboficiales- soldados profesionales y soldados regulares; segundo la responsabilidad patrimonial del Estado, se volvió objetiva para el personal de

soldados regulares, por el hecho que están cumpliendo con un mandato constitucional, en forma no voluntaria; haciendo muy oneroso el costo para un Estado que se encuentra en conflicto interno; cuando hay una presunción de riesgo en cabeza de los conscriptos, probándose por ese solo hecho el daño antijurídico.

Ahora bien, para el caso de la Hipoacusia y Tinnitus aparentemente se generó a partir de estar cerca a un compañero al momento de disparar en ráfaga (Informe Administrativo por lesión No. 003 de 19-03-2013), situación está prevista en las actividades militares en cualquier grado (oficial, suboficial, soldados profesionales y regulares); empero dicha carga debe ceder ante la obligación constitucional impuesta a las Fuerzas Militares de hacer presencia y garantizar la soberanía y seguridad de todo el territorio nacional; motivo por el cual el riesgo es inherente al rol de cualquier militar, ya sea oficial, suboficial, soldado profesional o soldado regular, lo anterior en razón del fin superior impuesto en la Carta Política de 1991; y debe probarse fehacientemente que la patología se originó de la actividad propiamente dicha y que la institución no prestó las medidas de protección y seguridad necesarias para la misma.

De no tomar en cuenta estos argumentos sería como considerar que la misión constitucional impuesta a las Fuerzas Militares, debiera asumirse con el mismo nivel de riesgo de una persona no considerada combatiente y en un país que goza del privilegio de la paz. Contrario sensu de lo que sucede en Colombia, un país en conflicto interno, que acoge los principios del Derecho Internacional Humanitario, por parte de las Fuerzas Militares, más no por parte de los grupos terroristas; situación que haría prácticamente imposible acatar el mandato constitucional, en razón que dentro del Derecho Internacional Humanitario, son considerados combatientes, sin ningún distingo a los oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados regulares.

AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO

INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE A LA CAUSA DETERMINANTE

El Código General del proceso en su artículo 167 Reza: *“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener

en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)"

POR LO ANTERIOR Y UNA VEZ OTORGADO EL TRATAMIENTO A LOS EX SOLDADOS REGULARES, SE GENERAN LAS DIFERENTES ACTAS DE JUNTAS MÉDICAS LABORALES, REALIZADAS A CADA UNO DE ELLOS Y EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISAN, EN LA CUALES FUERON VALORADOS Y CALIFICADOS, DIAGNOSTICÁNDOLES A CADA UNO DIFERENTES ENFERMEDADES DE LAS CUALES SE PUEDE OBSERVAR QUE EN UN ALTO PORCENTAJE SON ENFERMEDADES COMUNES QUE NADA TUVIERON QUE VER CON LOS HECHOS ALEGADOS.

ES ASÍ, QUE ESTA DEFENSA PARA NO EXTENDERSE MÁS EN ÉSTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, GUARDARÁ LOS ARGUMENTOS PARA DAR A ENTENDER A LA SEÑORA JUEZ LO ANTERIORMENTE RESALTADO, HACIENDO UNA VALORACIÓN Y ESTUDIO A CADA UNA DE LAS JUNTAS MÉDICAS PARA PROBAR LAS VERDADERAS SECUELAS P AFECCIONES QUE PUDO DEJAR EL SUPUESTO SECUESTRO EN CADA UNO DE ELLOS.

Ahora bien, dichas actas no puedes pretender los actores que se conviertas en plenas pruebas frente a una responsabilidad imputable al Estado, lo anterior en el entendido que, si bien constituye un indicio de que la lesión sufrida por cada uno de os ex soldados regulares prestando el servicio militar, no es un indicio que se constituya como prueba plena y única para llegar a la conclusión que las actividades que desarrollaba los soldados al ocurrir el hecho alegado provienen de:

- a) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o
- b) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona.

Por lo expuesto, es evidente la inexistencia de pruebas allegadas y solicitadas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico.

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones de los demandantes.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los

hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Al respecto es importante tener en cuenta que el artículo 16 del Decreto 1796 del 2000, establece los soportes a los que debe acudir dicha junta para efectos de la calificación a que haya lugar, entre los cuales están:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales."

Frente a esto la Corte Constitucional mediante la sentencia C-640 del 2009, precisó que *"El informe administrativo por lesiones constituye uno de los soportes – junto con la ficha médica de aptitud psicofísica, el concepto médico de especialista, el expediente médico laboral y los exámenes paraclínicos - para que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía desarrolle las funciones que le competen, al punto que se concibe como una de las causales que suscita la convocatoria de la Junta Médico Laboral... No obstante, en lo que concierne al término establecido para el reporte de la información, ya sea por parte del jefe o comandante en el régimen especial, del empleador o contratante en el régimen común, ó por el propio afectado en uno y otro, la regulación sí difiere de manera sustancial. **Así, en el régimen especial, el lesionado cuenta con un término de dos (2) meses contados partir de la ocurrencia del hecho para informar sobre el evento, cuando el mismo pase inadvertido para el superior, y éste a su vez con dos (2) meses contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente por cualquiera de las fuentes autorizadas para el efecto (Art. 25 D. 1796/00).** En contraste con ello, en el régimen común, el término para diligenciar el informe sobre el accidente de trabajo o la enfermedad profesional acaecida en una empresa o actividad económica es de dos (2) días hábiles, contados a partir de aquel en que el accidente se hubiese producido o en que la enfermedad profesional hubiese sido diagnosticada".* (Negrilla fuera de texto)

Lo dicho permite afirmar que, no se encuentra acreditado plenamente que la pérdida de la capacidad laboral que sufrieron los ex soldados regulares fueron con ocasión y en razón del servicio militar obligatorio, nótese que conforme a las diferentes Actas de Juntas Médicas Laborales allegadas al proceso, éstas fueron practicadas muchos años después de haber sido liberados los soldados y ello lleva a decidir en el sentido de la buena crítica que durante el lapso de tiempo en que se alega el hecho a cuando fueron valorados por la Dirección de Sanidad de la Entidad que hoy represento, a cada uno de ellos les pudo haber ocasionado otra clase de

situaciones físicas que fueron tenidas en cuenta para el porcentaje de pérdida de capacidad, por lo que se repite, nada tuvieron que ver con haber prestado su servicio militar obligatorio.

Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, al igual que cada una de las excepciones propuesta, y como consecuencia de ello, negar LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Solicito en forma respetuosa y de manera subsidiaria a la agencia judicial que la misma se ciña estrictamente a la magnitud real del perjuicio ocasionado, entre otras para que no se produzca un enriquecimiento sin causa a favor de los demandantes, como quiera que es un principio fundante de la responsabilidad civil que “*se indemnice el daño causado y nada más que el daño causado*”; esto de conformidad con los pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado..

DESCUENTO DE LO PAGADO A LOS ACTORES POR INDEMNIZACIONES

Solicito en forma subsidiaria al despacho descuento de la indemnización lo pagado a cada uno de los actores por Reparación Individual por Vía Administrativa, consagrada en el artículo 132 de la ley 1448 de 2011, ello para evitar el enriquecimiento sin causa de los demandantes y el detrimento del erario público.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas._

ANEXOS

- El Poder y sus anexos.

10. NOTIFICACION PERSONAL

Las recibiré en la Secretaría del H. Juzgado o en Ministerio de Defensa Nacional, Grupo Contencioso constitucional, Sede Bogotá ubicada en la carrera 10 No. 26-71, Torre sur Piso 7, Residencias Tequendama, vía web a los correos que se relacionan, teléfono celular 3125269464.

johnatan.otero@mindefensa.gov.co (correo institucional)

johnatanotero@gmail.com (correo personal)

Cordialmente,



JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA
C.C. 1.075.212.451
T.P. 208.318 del C.S J.



la seguridad
es de todos

Mindefensa

Señor (a)

**JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D**

PROCESO N° 11001333603520180031100
ACTOR: SOFONIAS CHAVERRA CORDOBA
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA

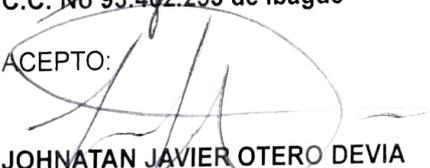
JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0007 del 5° de enero de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1075212451 de NEIVA y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 208318 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:


JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA
C. C. 1075212451
T. P. 208318 del C. S. J.
CELULAR: 3125269464
Johnatan.Otero@mindefensa.gov.co
johnatanotero@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN DE FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0035-22

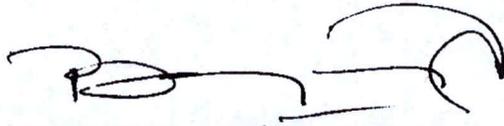
FECHA 6/01/2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE MINISTERIO DE DEFENSA, el (la) señor(a) JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN , identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 93402253 con el fin de tomar posesión del empleo Director del Sector Defensa, CÓDIGO1-3, GRADO 18, Dirección de Asuntos Legales de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, en el cual fue INCORPORADO (A), mediante Resolución No. 0007 del 05 de enero 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Firma del Posesionado


BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERON
Secretaria General de Ministerio de Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0007 DE 2022

(05 ENE 2022)

Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 4 del Decreto 1875 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.11.2.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que cuando se reforme de forma total o parcial la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían y sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que en la reforma total o parcial de la planta de empleos de una entidad, la incorporación de los empleados provisionales en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos que venían desempeñando no tendrá la calidad de nuevo nombramiento.

Que mediante los Decretos número 1874 y 1875 del 30 de diciembre de 2021, se estableció la nueva estructura y planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, respectivamente.

Que las incorporaciones y movimientos de personal ordenadas en este acto administrativo no generan para los servidores de la entidad ni desmejora en su remuneración anual ni pérdida de los derechos de carrera a quienes los ostentan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política.

Que como consecuencia de la reforma efectuada, se hace necesario incorporar a los empleados a la nueva planta de personal de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Incorporación de los empleados a la nueva planta de personal. Incorporar a los siguientes empleados a la nueva planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General.

DESPACHO DEL MINISTRO

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	CARLOS ANDRES FLOREZ SARMIENTO	1020761283
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS	1026257919
Asesor del Sector Defensa	2-2	7	SANTIAGO RICO VALDES	1121935594
Profesional de Defensa	3-1	14	STEPHANY DANIELA SANABRIA PEDRAZA	1020789900
Técnico para Apoyo de	5-1	24	ERIKA FUENTES ROMERO	52260479

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DE 05 ENE 2022 HOJA No 2

Continuación Resolución "Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General".

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Seguridad y Defensa				
Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	24	SANDRA MILENA GOMEZ CABEZAS	1024525756

PLANTA GLOBAL

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Viceministro	0020		JAIRO GARCIA GUERRERO	94506280
Viceministro	0020		SANDRA ALZATE CIFUENTES	51958372
Secretario General de Ministerio de Defensa	1-1	23	BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERON	39792606
Secretario General de Ministerio de Defensa	1-1	23	GREGORIO GERMAN MARULANDA MARTINEZ	1065617321
Obispo Castrense	1-5		VICTOR MANUEL OCHOA CADAVID	98485658
Vicario Castrense	1-5	1	JORGE HINCAPIE HENAO	70722511
Director del Sector Defensa	1-3	18	ADRIANA ALICIA BEJARANO BELTRAN	20638437
Director del Sector Defensa	1-3	18	ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORAN	94370238
Director del Sector Defensa	1-3	18	CLARA INES CHIQUILLO DIAZ	51967321
Director del Sector Defensa	1-3	18	CLAUDIA MARCELA GARCIA CIFUENTES	53907175
Director del Sector Defensa	1-3	18	DIANA MILENA NIÑO ACOSTA	46384306
Director del Sector Defensa	1-3	18	HILDA RAQUEL LOPEZ GOMEZ	50711363
Director del Sector Defensa	1-3	18	JOHN FERNANDO LOZANO OLAVE	80098124
Director del Sector Defensa	1-3	18	JOHN HENRY ARANGO ALZATE	79442823
Director del Sector Defensa	1-3	18	JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN	93402253
Director del Sector Defensa	1-3	18	JUANITA ACOSTA GIRALDO	52453621
Director del Sector Defensa	1-3	18	LORENA DEL PILAR CARO ZAMBRANO	1019013604
Director del Sector Defensa	1-3	18	LUIS JAVIER CASTELLANOS SANDOVAL	79939549
Director del Sector Defensa	1-3	18	MONICA JANETH NARIÑO SEGURA	52164857
Director del Sector Defensa	1-3	18	PAOLA DIAZ AVENDAÑO	52379766
Jefe de Oficina del Sector Defensa	1-4	15	DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS	1032393464
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	CARLOS ANDRES RIOS PUERTA	1128267947
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	DANIEL FRANCISCO JIMENEZ FANDIÑO	80872248
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	FELIPE ALBERTO CASTELLO GIRALDO	80418353
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	GLORIA STEFANY CUESTA ANDRADE	1075241050
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	HERNANDO GARCIA GOMEZ	73156085
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO	1088251613
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	LIBARDO ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO	79274876
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	ORLANDO SEGURA GUTIERREZ	12127003
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	CAMILO ERNESTO RESTREPO ROMERO	80082269
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ	37829709
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	VICENTE RAMON MOLINA VARGAS	3729279
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	LUZ AMANDA MORALES RODRIGUEZ	51848550
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	CAROLINA ORREGO CASTAÑO	42119521
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	DIANA CATALINA CALDERON MILLAN	1020719460
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	DIANA YANETH OLARTE CARDOSO	55062198
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	EDGAR ANDRES FANDIÑO BOHORQUEZ	80099442
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	GERMAN ARTURO GARCIA NEIRA	80425121
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	IVONNE ANDREA ARDILA PINZON	1014196816
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JAVIER ALBERTO MONDRAGON QUIMBAY	1032391190
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JOHN JAMES ZAPATA CARMONA	88188653

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DE 05 ENE 2022 HOJA No 18

Continuación Resolución "Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad - de Gestión General".

suspensión del cargo por medida de aseguramiento, con suspensión en el ejercicio del empleo como consecuencia de un proceso disciplinario, con procesos en trámite por abandono de cargo o con actuaciones en trámite para declarar la insubsistencia por condena penal.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada a los 05 ENE 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

RV: 11001333603520180031100 - CONTESTACION DE DEMANDA - SOFONIAS CHAVERRA Y OTROS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 4:17 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: SANDRA PATRICIA ROMERO GARCIA <sandra.romerog@correo.policia.gov.co>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 3:56 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secretaria@indemnizacionespazabogadosorg <secretaria@indemnizacionespazabogadosorg>

Asunto: RE: 11001333603520180031100 - CONTESTACION DE DEMANDA - SOFONIAS CHAVERRA Y OTROS

Bogotá D.C., abril de 2022

Honorable Juez

JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

E.

S.

D.

REF. ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SOFONIAS CHAVERRA CORDOBA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
PROCESO No.:	11001333603520180031100
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.472.219 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada Número 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de manera respetuosa solicito me sea reconocida personería para actuar en los términos y condiciones establecidas en el poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, me permito dar cumplimiento ante el Despacho a lo ordenado, consistente en allegar el memorial contentivo de la contestación de la demanda, correspondiente al proceso No. 11001333603520180031100.

Respetuosamente, me permito solicitar al honorable despacho que sea tenida en cuenta esta contestación toda vez que la misma fue remitida en tiempo, pero, por un error involuntario la misma fue identificada con el proceso 11001333603520190031100 siendo el correcto el proceso 11001333603520180031100.

Sin otro particular me suscribo en espera de su acostumbrada colaboración.

Atentamente,

CPS. **SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA**

C.C. No. 52.472.219 de Bogotá

T.P. No. 164.252 del C.S. de la J.

sandra.romerog@correo.policia.gov.co

Celular 3152296969

De: SANDRA PATRICIA ROMERO GARCIA <sandra.romerog@correo.policia.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 4:58 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secretaria@indemnizacionespazabogadosorg <secretaria@indemnizacionespazabogadosorg>

Asunto: 11001333603520190031100 - CONTESTACION DE DEMANDA - SOFONIAS CHAVERRA Y OTROS

Bogotá D.C., abril de 2022

Honorable Juez

JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

E.

S.

D.

REF. ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SOFONIAS CHAVERRA CORDOBA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS

PROCESO No.:	11001333603520190031100
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.472.219 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada Número 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de manera respetuosa solicito me sea reconocida personería para actuar en los términos y condiciones establecidas en el poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y respetuosamente me permito dar cumplimiento ante el Despacho a lo ordenado, consistente en allegar el memorial contentivo de la contestación de la demanda, correspondiente al proceso No. 11001333603520190031100

Atentamente,

CPS. **SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA**

C.C. No. 52.472.219 de Bogotá

T.P. No. 164.252 del C.S. de la J.

sandra.romerog@correo.policia.gov.co

Celular 3152296969



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Bogotá D.C., abril de 2022

Honorable Juez

JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN
TERCERA

E.

S.

D.

REF. ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SOFONIAS CHAVERRA CORDOBA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
PROCESO No.:	11001333603520190031100
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía número 52.472.219 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de manera respetuosa solicito me sea reconocida personería para actuar en los términos y condiciones establecidas en el poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, conforme al poder anexo y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda referenciada en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

En las cuales se solicita se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional – Municipio de Vigía del Fuerte, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con la falta a sus deberes constitucionales y legales por la ocurrencia de la toma guerrillera ocurrida el 25 de marzo del año 2000, ME OPONGO y para ello, preciso que mi defendida POLICÍA NACIONAL, no es la entidad llamada a responder en el presente asunto, teniendo en cuenta que las actuaciones y procedimientos fueron realizados por el Ministerio de Defensa Nacional, Ejercito Nacional Entidad llamada a comparecer y responder en el presente asunto.

Carrera 53 # 58 - 33 / CAN
Teléfonos 5159000 Ext 9150 – 21378
decun.notificacion@policia.gov.co
segen.ardej@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 0545-1-10-NE CO - SC 0545-1-10-NE

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos propuestos como sustento del petitum, es claro, que mi defendida POLICÍA NACIONAL, no es la entidad llamada a responder por los hechos del presente medio, teniendo en cuenta que las actuaciones y procedimientos fueron realizados por el Ministerio de Defensa Nacional, Ejercito Nacional, cartera ministerial llamada a comparecer y responder en el presente asunto, razón por la cual, no se hacen pronunciamientos de ésta defensa al respecto, con el fin de no entrar en controversia con la defensa del Ministerio de Defensa Nacional.

III. RAZONES DE DEFENSA

Atendiendo el petitum de la demanda y las probanzas allegadas con la misma, y que pese a ello ésta demanda fue notificada electrónicamente el día 21 de febrero de 2022 al correo electrónico DECUN.NOTIFICACION de la Policía Nacional, es claro que la controversia jurídica debe adelantarse únicamente con el Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el material probatorio y el medio de control de Reparación Directa, presentado por el señor SOFONIAS CHAVERRA CORDOBA Y OTROS a través de apoderado judicial, en el cual se demanda claramente al Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional Y OTROS, es razonable que citado Ministerio es el llamado a responder por los hechos y pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

En razón de lo decantado en precedencia, se reitera que la POLICÍA NACIONAL, no está llamada a responder por las pretensiones y los hechos signados en la demanda por la accionante a través de su abogado de confianza, siendo prudente solicitar al Honorable Presidente del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, se sirva decretar en la Audiencia Inicial en favor de mi defendida una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, pues el hoy demandante el señor SOFONIAS CHAVERRA CORDOBA sufrió el flagelo del terrorismo que hoy demanda siendo siendo pobaldor de Vigía del Fuerte, población bajo la protección del Ejercito Nacional y no de la Policía Nacional, es por ello que las pretensiones del actor van dirigidas única y exclusivamente al Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y no a mi defendida la Policía Nacional, en razón a ello, no es la entidad llamada a responder en el presente asunto, teniendo en cuenta como se dijo en precedencia y se reitera, las actuaciones y procedimientos fueron realizados por el Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional, cartera ministerial llamada a comparecer y responder en el presente asunto.

2. Indebida representación:

Con fundamento en lo expuesto en la excepción anterior, es procedente que el Honorable Juez de la República, también declare en la misma Audiencia Inicial una INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL en el presente litigio, en aplicación del

numeral 4° del artículo 100 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", así:

CAPÍTULO III Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

(...)

En razón de lo establecido en la norma ibídem, el presente litigio debe continuar únicamente con la comparecencia de la "NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL" y no con mi defendida POLICÍA NACIONAL.

3. Excepción genérica:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la entidad demandada (Policía Nacional), y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 del CPACA).

V. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que mi prohijada POLICÍA NACIONAL, no es la entidad llamada a responder por las pretensiones y los hechos de la demanda, no realizó ningún pronunciamiento respecto a las probanzas allegadas con el escrito de la demanda.

VI. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

IX. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correos: decun.notificacion@policia.gov.co y sandra.romerog@correo.policia.gov.co

Atentamente,



SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA
C.C. No. 52.472.219 de Bogotá
T.P. No. 164.252 del C.S.J.
Celular 3152296969



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL**

Bogotá D.C., marzo de 2022

Honorable **JUEZ**
JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD – CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	SOFONÍAS CHAVERRA CÓRDOBA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Proceso No.	11001333603520180031100

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.472.219 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación, se indica que el poderdante y la apoderada pueden ser notificados en la Calle 59 N° 26-21 CAN de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto,

SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA *ff*
CC. No. 52.472.219 de Bogotá
TP No. 164.252 del C. S. de la J.
sandra.romerog@correo.policia.gov.co

